

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **081** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., CON NIT. 830.147.612-0, CONTRA EL AUTO No. 793 DE 2023.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0001075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Decreto 50 de 2018, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **Resolución No. 00053 del 29 de enero de 2019**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó permiso de Vertimientos para la descarga de Aguas Residuales Domésticas (ARD) a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, con NIT. 830.147.612-0, las cuales se generarían de los sanitarios, duchas, orinales, lava traperos de los baños y limpieza en las áreas de las instalaciones. Quedando a su vez, sujeto al cumplimiento de las obligaciones ambientales descritas en el artículo tercero y subsiguientes de la misma.

Que, el mencionado permiso de Vertimientos se otorgó por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicha Resolución y bajo las especificaciones referidas en el párrafo primero del artículo primero, como se indica a continuación:

*“**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (ARD) se realizan de manera continua al Río Magdalena en las siguientes coordenadas geográficas 10°59'13.29" N 74°45'47.87" O; con un caudal de 0,249 L/s equivalente a 21,51 m³/día, 645,4 m³/mes, 7.744,8 m³/año en un tiempo de descarga de 24h/día y una frecuencia de 30 días/mes”.*

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 05 de febrero de 2019, sin que sobre este se interpusiera recurso de reposición en la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Quedando así, **ejecutoriado desde el 20 de febrero del mismo año.**

Que, encontrándose en su último año de vigencia y atendiendo la Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000026862 del 24 de marzo, esta Entidad expidió el **AUTO No. 161 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE RENOVACIÓN -POR PRIMERA VEZ- DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00053 DE 2019...”**, solicitado por la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, para los fines previstos y con base en las consideraciones jurídicas expuestas.

Que, el trámite iniciado quedó condicionado al cumplimiento de lo establecido en la parte dispositiva de ese proveído.

Que, el referenciado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 14 de abril de 2023.

Que, en ese sentido, la señora **LORAIN E. ESCOBAR B.** actuando en calidad de Coordinador de Gestión Ambiental de la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, a través de **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000040152 y 202314000045642** acredita el pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **081** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., CON NIT. 830.147.612-0, CONTRA EL AUTO No. 793 DE 2023.

realizado por el servicio de evaluación ambiental y allega la publicación dispuesta en el Auto No. 161 de 2023, para continuar con el trámite respectivo.

Que, en consonancia, y conforme lo conceptuado en el Informe Técnico No. 695 del 13 de octubre de 2023, esta Entidad expidió el **AUTO No. 793 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023** “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., CON NIT. 830.147.612-0, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS INICIADO MEDIANTE AUTO No. 161 DE 2023*”, para el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

Que, el señalado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 14 de noviembre de 2023.

Que, posteriormente, el señor MICHAEL MULFORD HOYOS, actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., mediante **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000 115012** interpone recurso de reposición contra el Auto No. 793 del 03 de noviembre de 2023, solicitando:

“(…) **4. SOLICITUD**

- *Revocar, anular o invalidar lo establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 00053 del 29 de enero de 2019. Esta decisión se fundamenta en el hecho de que RIVERPORT no solicitó y tampoco aporta dentro de información requerida para la renovación del permiso, solicitud de Vertimiento a suelo bajo las condiciones otorgadas.*
- *Aclarar que Riverport dispone de un (1) solo punto de vertimiento, cuyas coordenadas están debidamente especificadas en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento a Cuerpos de Agua. Se destaca que la veracidad de esta información puede ser validada en cualquier momento por parte de esta autoridad.*
- *Solicitar a esta autoridad avanzar con el trámite de evaluación para la renovación del permiso de vertimientos iniciado mediante AUTO No. 161 de 2023. (...)”.*

Que, de las normas transcritas en el artículo 74 y subsiguientes de la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, es posible determinar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que el Auto recurrido fue notificado en debida forma -por correo electrónico- el 14 de noviembre de 2023 y el mismo fue interpuesto el día 23 del mismo mes y año. Cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales definidas en la Ley 99 de 1993 -a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental- evaluó los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A. contra el Auto No. 793 de 2023; originándose así, el **Informe Técnico No. 007 del 30 de enero de 2024**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

“(…) **17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *Teniendo en cuenta que se trata de una revisión documental, se desconoce el estado actual del proyecto.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 081 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., CON NIT. 830.147.612-0, CONTRA EL AUTO No. 793 DE 2023.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante Comunicación Oficial Recibida con radicado 202314000115012 del 23 de noviembre de 2023, la SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., interpone recurso de reposición en contra del Auto 793 de 2023, argumentando lo siguiente:

Yo, MICHAEL MULFORD HOYOS identificado con C.C. No. 72.248.519 expedida en Barranquilla, en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A, con NIT 830.147.612-0, como se acredita mediante Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla con fundamento en el artículo 74 del CPACA, interpongo respetuosamente, dentro del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN a la Resolución 793 de noviembre de 2023. A continuación, se presentan los siguientes hechos:

I. HECHOS

-Esta autoridad otorga en lo contenido en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 00053 del 29 de enero 2019, un vertimiento de ARD tratadas se realizará hacia el suelo por difusión (riego de zonas verdes) o en un campo de infiltración (Latitud N10.83506 y Longitud W75.15095) según la necesidad, con un caudal máximo de 0.5L/s, un tiempo de descarga de 24 horas/día durante 30días/mes, equivalentes a 43.2 m3/día, 1296m3/mes y 15552 m3/año.

Teniendo en cuenta que en la solicitud radicada ante esta autoridad bajo los No. 0002852 de 08 de abril de 2018 y 202314000026862 del 24 de marzo, Riverport únicamente relaciona y solicita el vertimiento de ARD al río Magdalena¹, un hecho que ha sido corroborado en todas las visitas de seguimiento, se considera un error en la redacción del acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso.

-El día 20 de junio de 2023, esta autoridad realiza visita en las instalaciones de Riverport con el objetivo de evaluar la solicitud presentada por renovación de permiso de vertimiento bajo la resolución 00053 del 29 de enero 2019.

El 14 de noviembre esta autoridad indica dentro de las consideraciones contenidas en el Auto 793 de 2023, que:

1 El vertimiento se realiza sobre la cuenca baja del Río Magdalena aproximadamente a 51 metros de la planta de tratamiento de agua residual.

“Se debe dar claridad sobre el número de puntos de vertimientos de objetivo de renovación, sus coordenadas y receptores de la descarga considerando que el formulario hace mención al punto de descarga al Río Magdalena, pero al momento de la vista a la empresa solo se informo sobre el punto de vertimiento al suelo”

“El usuario manifiesta que las aguas residuales están siendo consideradas para la humectación del carbón y que ocasionalmente son usadas para el riego de algunas plantas”

“El punto de vertimiento de agua no se logra evidenciar sobre el Río Magdalena, sino en un predio que antecede este”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 74 – C.C.A. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. – LEY 1437 DE 2011.

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **081** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., CON NIT. 830.147.612-0, CONTRA EL AUTO No. 793 DE 2023.

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...

III. **PRUEBAS**

1. Riverport dispone de un (1) solo punto de vertimiento, cuyas coordenadas están debidamente especificadas en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento a Cuerpos de Agua.

(...)

2. Informes de caracterización presentados y radicados bajo los siguientes números:

Rad - 005997-2021

Rad - 202214000105862 10-nov-2022

Rad - 202314000023332 14-mar-2023

Rad - 202314000074432 08-aug-2023

3. Durante la visita realizada el pasado 20 de junio de 2023, se encontraron limitaciones para acceder al punto de vertimiento debido a las condiciones del terreno, sin embargo se le informa a esta autoridad que el punto al que hace referencia las consideraciones técnicas antedichas, no descarga sobre un "predio que antecede nuestras instalaciones" sino directamente en el río Magdalena y que su visibilidad se ve obstaculizada por un islote con vegetación que rodea el área contigua al perímetro de Riverport en área concesionada, tal y como se ilustra en las imágenes anteriores.

4. **SOLICITUD**

-Revocar, anular o invalidar lo establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 00053 del 29 de enero de 2019. Esta decisión se fundamenta en el hecho de que RIVERPORT no solicitó y tampoco aporta dentro de información requerida para la renovación del permiso, solicitud de Vertimiento a suelo bajo las condiciones otorgadas.

-Aclarar que Riverport dispone de un (1) solo punto de vertimiento, cuyas coordenadas están debidamente especificadas en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento a Cuerpos de Agua.

Se destaca que la veracidad de esta información puede ser validada en cualquier momento por parte de esta autoridad.

-Solicitar a esta autoridad avanzar con el trámite de evaluación para la renovación del permiso de vertimientos iniciado mediante AUTO No. 161 de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS: Inicialmente, es preciso indicar que la SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., ha solicitado la revocación del artículo segundo del Auto N°. 793 de 2023. No obstante, tras un examen metódico del mencionado Auto, se ha constatado que el contenido que la Sociedad Portuaria aspira a que sea revocado no se halla en el artículo segundo, sino en el numeral 2 del artículo primero del Auto N°. 793 de 2023.

Esta discrepancia requiere una consideración minuciosa para asegurar que cualquier medida adoptada en respuesta a la solicitud de revocación esté fundamentada adecuadamente y corresponda con precisión al contenido y contexto de la actuación administrativa en cuestión.

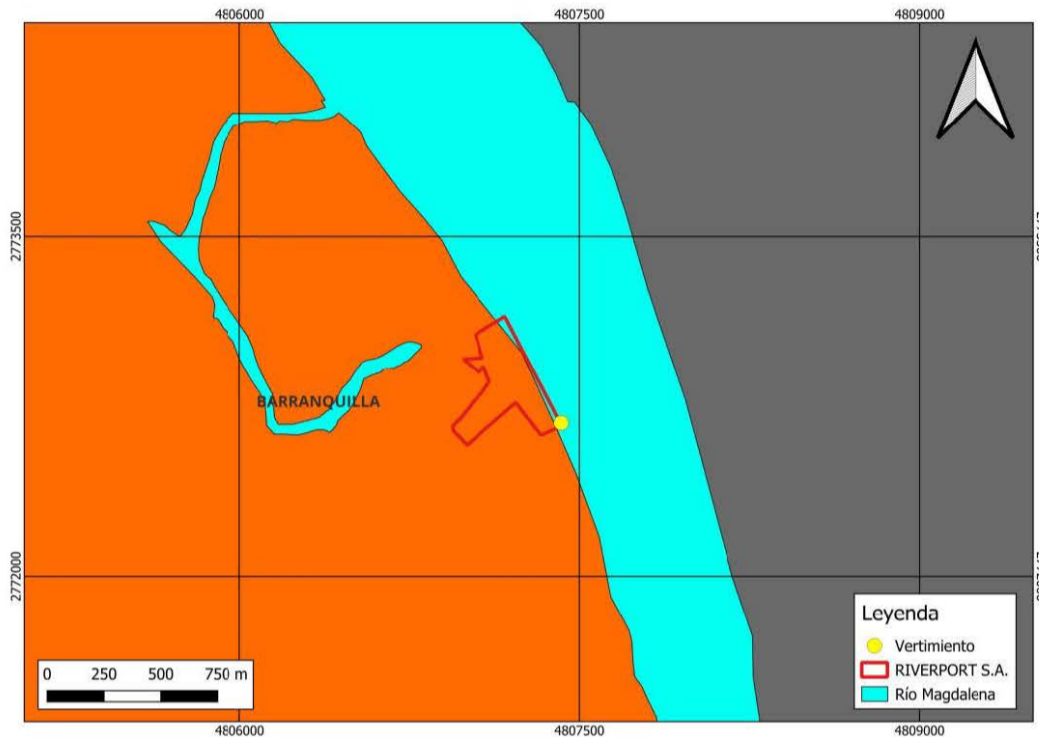
Ahora bien, la solicitud presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., para aclarar ciertos aspectos del Auto N°. 793 de 2023 se considera procedente técnicamente, ya que posterior a la revisión cartográfica que reposa en esta entidad, se verificó que el punto de vertimientos objeto de estudio se ubica sobre el cauce del Río Magdalena, tal como se ilustra en el siguiente mapa:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **081** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., CON NIT. 830.147.612-0, CONTRA EL AUTO No. 793 DE 2023.

Figura 1. Ubicación del vertimiento sobre el Río Magdalena.



19. OBSERVACIONES DE CAMPO: no aplica.

20. CONCLUSIONES.

20.1. De acuerdo al recurso de reposición interpuesto por la SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., en contra del Auto 793 de 2023, se concluye que existen imprecisiones técnicas que derivaron en una serie de requerimientos que desde el punto de vista técnico no deben ser requeridos, ya que la mencionada sociedad no cuenta con un punto de vertimientos al suelo sino sobre el Río Magdalena, el cual es un cuerpo de agua superficial y por tanto no le aplican los requisitos del numeral 2 del Artículo Primero del Auto en cuestión. (...)

II. CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.

Que, en atención a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 007 del 30 de enero de 2024, originado en virtud del recurso de reposición interpuesto por la SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A. contra el Auto No. 793 de 2023, esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO del AUTO No. 793 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., CON NIT. 830.147.612-0, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS INICIADO MEDIANTE AUTO No. 161 DE 2023”, el cual se indicará en la parte dispositiva de este proveído para el cumplimiento del mismo.

Lo anterior, con base en los fundamentos de orden legal que así lo establecen al señalar:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **081** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., CON NIT. 830.147.612-0, CONTRA EL AUTO No. 793 DE 2023.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

- De la modificación de los actos administrativos.

Que, el acto administrativo según la Sentencia C-1436 de 2000, es definido como: *“La manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*.

Es de anotar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo, puede con iguales limitaciones modificarlo por tales motivos: La modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta. Se modifica un acto válido en tres situaciones: Que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte por considerarla inconveniente o inoportuna, que es lo que llamamos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

Es importante anotar que, para la modificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigida dicha situación, así fue establecido por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998 estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de Febrero 11 de 1994, ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución”*.

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 081 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., CON NIT. 830.147.612-0, CONTRA EL AUTO No. 793 DE 2023.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **081** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., CON NIT. 830.147.612-0, CONTRA EL AUTO No. 793 DE 2023.

líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que, por su parte la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su Artículo 336 -Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2022-, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de las subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que, la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014-, en su artículo 214, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente Artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM”.

Que, a su vez, el Artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “*La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico; d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 081 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., CON NIT. 830.147.612-0, CONTRA EL AUTO No. 793 DE 2023.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición interpuesto por la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, con NIT. 830.147.612-0, representada legalmente por el señor **MICHAEL MULFORD HOYOS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, contra el **AUTO No. 793 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., CON NIT. 830.147.612-0, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS INICIADO MEDIANTE AUTO No. 161 DE 2023”**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: MODIFICAR el **ARTÍCULO PRIMERO** del **AUTO No. 793 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., CON NIT. 830.147.612-0, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS INICIADO MEDIANTE AUTO No. 161 DE 2023”**, el cual quedará de la siguiente manera:

*“(…) PRIMERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, con NIT. 830.147.612-0, representada legalmente por el señor **MICHAEL MULFORD HOYOS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído de cumplimiento a lo descrito a continuación:*

- 1. Formulario Único Nacional para solicitud de permiso de vertimiento aclarando la información del numeral 4. - Coordenadas geográficas del punto de vertimiento.*
- 2. Ajustar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1514 del 2012 y lo expuesto en el presente acto administrativo. (...)”.*

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

CUARTO: El Informe Técnico No. 007 del 30 de enero de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento del presente acto administrativo; por ende, hace parte integral del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, con NIT. 830.147.612-0, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico: loraineescobar@riverport.co y/o la dirección: Carrera 48 No. 3 – 136. El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o cuenta electrónica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **081** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., CON NIT. 830.147.612-0, CONTRA EL AUTO No. 793 DE 2023.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

20 MAR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
REVISÓ: MJ. MOJICA. PROFESIONAL ESPECIALIZADO